Señores,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI.**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co / jadmin05cli@notificacionesrj.gov.co

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-005-**2022-00189**-00

**DEMANDANTE:** ANDREW GEORGE PARSONAGE COBOY OTROS

**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LL. EN GARANTÍA:** SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado de la compañía de la **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.,** conforme se acredita en los anexos de la demanda, en ejercicio de tal facultad y encontrándome dentro del término legal, comedidamente proceso a **CONTESTAR LA DEMANDA** propuesta por ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO Y GLORIA ROCÍO COBO TOBAR en contra de MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.** Así mismo, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALIa mi representada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, así como las que contiene el llamamiento en garantía que nos ocupa, en los siguientes términos:

# CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que el Auto Interlocutorio No. 395 del 24 de junio de 2025 se notificó el 25 de junio de 2025, el conteo del término de traslado para contestar la demanda inició a partir del 26, 27 de junio, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10, 11, 14, 15, 16 y **17 de julio de 2025** (Los días 28,29,30 de junio y 05, 06, 12 y 13 de julio no cuentan por no ser días hábiles) por lo anterior se concluye que este escrito es presentado dentro del tiempo previsto para tal efecto.

# CAPÍTULO II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. **FRENTE A LOS *“HECHOS”* DE LA DEMANDA.**

**FRENTE AL HECHO “I”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que, primero, refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, segundo, son hechos que pertenecen a la esfera personal de los aquí demandados. Sin embargo, no se puede perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

En todo caso no se evidencia en el expediente lo que sería una copia del registro civil de nacimiento anexo a la demanda.

**FRENTE AL HECHO “II”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que, primero, refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, segundo, son hechos que pertenecen a la esfera personal de los aquí demandados. Sin embargo, no se puede perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “III”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

Cabe mencionar que, en relación con los diagnósticos médicos del señor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, mi representada no tiene conocimiento alguno sobre lo expuesto en este hecho, no obstante, es pertinente que el despacho tenga en cuenta que, de acuerdo con lo manifestado por la apoderada y madre del joven, el diagnóstico fue realizado en el año 2019, es decir, aproximadamente trece años después de haber iniciado su formación académica en el LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY DE CALI, circunstancia relevante para valorar la procedencia de las pretensiones por concepto de daño emergente.

**FRENTE AL HECHO “IV”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, referente a los demandados y la institución LICEO FRANCES PAUL VELERY DE CALI. Sin embargo, no se puede perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “V”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que, primero, refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, segundo, son hechos que pertenecen a la esfera personal de los aquí demandados y la institución LICEO FRANCES PAUL VELERY DE CALI.

**FRENTE AL HECHO “VI”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, dado que no fue quien emitió las recomendaciones médicas en cuestión, ni tampoco fue la destinataria de las mismas, ya que SBS SEGUROS COLOMBIA no tiene ningún vínculo con la institución educativa mencionada. En consecuencia, deberá probarse.

**FRENTE AL HECHO “VII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho en relación a los estudios realizados al señor ANDREW GEROGE PARSONAGE COBO, así como los resultados y diagnósticos, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “VIII”: A mi representada no le consta** de manera directa lo sucedido en relación con la expulsión del señor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, ya que se trata de un hecho ajeno al ámbito ordinario de sus actividades. Sin embargo, sin perder de vista la obligación de cumplir con la carga probatoria establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.), aplicable por remisión al artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), corresponde al demandante presentar pruebas idóneas, pertinentes y suficientes para respaldar su afirmación. Por otro lado, quiero recordarle, honorable juez, que cada institución educativa tiene la facultad de establecer sus propias condiciones para la prestación del servicio educativo, y, en consecuencia, está obligada a contar con un reglamento que debe ser aceptado al momento de formalizar la matrícula. En este caso particular, EL LICEO FRANCÉS PAUL VELERY de Cali contempla en su manual de convivencia (Capítulo XII) las "CAUSAS PARA LA NO RENOVACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN O MATRÍCULA, O PÉRDIDA DEL CUPO".

**FRENTE AL HECHO “IX”: A mi representada no le consta** de manera directa los hechos señalados en las quejas presentadas por la madre y apoderada de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO**,** ya que se trata de un hecho ajeno al ámbito ordinario de sus actividades**,** en las que la entidad que represento no tuvo ninguna participación ni acceso a información. Por lo tanto, corresponde al demandante presentar las pruebas necesarias que respalden sus afirmaciones. Es importante recordar, en este sentido, que la Secretaría de Educación no tiene competencia para intervenir en las decisiones tomadas por las instituciones educativas, como es el caso del LICEO FRANCÉS PAUL VELERY DE CALI. Tal como lo fue señalado expresamente por la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**FRENTE AL HECHO “X”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XI”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. Sin perder de vista el deber de cumplirse la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma el demandante debe probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XIII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado respecto a las acciones de tutela presentadas, ni de lo resuelto por el juez, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, además, mi representada no fue parte en dichos procesos judiciales. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XIV”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XV”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XVI”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XVII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado respecto a las denuncias que se alega haber presentado ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, y de los cuales no tuvo participación ni conocimiento. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XVIII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XIX”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado respecto a las denuncias que se alega haber presentado ante la Secretaría de Educación del Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicio de Santiago de Cali, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, y de los cuales no tuvo participación ni conocimiento. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XX”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado respecto a los amparos constitucionales derivado de acciones de tutela presentadas, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, además, mi representada no fue parte en dichos procesos judiciales. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XXI”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado respecto a la acción de tutela referida, ni del juez de conocimiento, ni de lo resuelto por el juez, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, además, mi representada no fue parte en dichos procesos judiciales. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XXII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado respecto a la acción de tutela referida, ni de su impugnación, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios, además, mi representada no fue parte en dichos procesos judiciales. Aunado a ello, me es dable precisar que los jueces que conocieron y resolvieron las acciones constitucionales de tutela, no constataron situaciones que permitieran concluir que a ANDREW GEROGE PARSONAGE COBO se le había o estaban vulnerando los derechos.

En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XXIII”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XXIV”: A mi procurada no le consta** de manera directa lo manifestado en este hecho, debido a que refiere un hecho ajeno al giro ordinario de sus negocios. En todo caso, la parte demandante deberá cumplir la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P. aplicable por remisión al artículo 211 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y de esta forma probar su dicho a través de los medios de prueba pertinentes, conducentes y útiles para tal fin.

**FRENTE AL HECHO “XXV”: No es un hecho,** se trata de una exposición y apreciaciones subjetivas del apoderado.

# PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONESDE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora, por lo que procederé a manifestar mi oposición puntual frente a cada una de las peticiones indemnizatorias, pues sumado a lo anterior, el extremo activo tampoco ha probado la producción de los perjuicios que reclama ni en nexo causal del daño y el actuar del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “I” (DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD).**

Me opongo de manera enfática a la declaratoria de responsabilidad extracontractual y patrimonial solicitada por la parte demandante, por cuanto dicha responsabilidad no existe en el caso que nos ocupa. En efecto, no se acreditó la supuesta falla en el servicio, ni tampoco el nexo causal entre la actuación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y las decisiones adoptadas por el LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY DE CALI, bien sea la expulsión del estudiante o la no renovación del cupo.

Cabe recordar que corresponde a la parte demandante la carga de probar la culpa atribuida a esta entidad, lo cual no hizo ni podrá hacer, pues no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad que se reclama. No hay evidencia de una actuación irregular atribuible al Distrito, ni tampoco de una relación de causalidad directa, cierta y determinante entre su conducta y el presunto daño alegado, máxime cuando existe evidencia en el expediente del actuar diligente y conforme a la ley del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI frente a las diferentes denuncias presentadas. En consecuencia, resulta jurídicamente improcedente cualquier condena al pago de suma alguna con fundamento en unos supuestos perjuicios que, además de no estar probados, han sido manifiestamente sobreestimados por el actor.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “DAÑO EMERGENTE”.**

Me opongo de forma categórica a la prosperidad de las pretensiones formuladas en esta demanda. Sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad y únicamente en aras del debate procesal, es preciso objetar la indemnización reclamada a título de daño emergente. La suma solicitada por la parte actora carece de respaldo técnico y probatorio, toda vez que fue determinada sin un análisis riguroso del acervo probatorio y sin la aplicación de las fórmulas reconocidas por el Consejo de Estado. No se explica, además, la metodología empleada para llegar al valor pretendido, lo cual conduce a una reclamación excesiva y jurídicamente improcedente.

Adicionalmente, se rechaza enfáticamente la configuración de una responsabilidad por falla en el servicio, en tanto la parte demandante no ha demostrado los elementos estructurales que la componen. No se acreditó el hecho generador, no se identificó con claridad el daño alegado, y no se estableció un nexo causal entre una supuesta actuación irregular y el perjuicio invocado.

Por otra parte, resulta igualmente infundada la pretensión de obtener el reembolso de los valores cancelados al LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY DE CALI, pues tales pagos corresponden al costo de matrícula y mensualidades de los años académicos efectivamente cursados por el señor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO. Dichas erogaciones no guardan relación alguna con una conducta atribuible a la entidad pública demandada ni constituyen un daño resarcible en el marco de la responsabilidad estatal.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “II” (DAÑOS MORALES).**

Respetuosamente me opongo al reconocimiento y pago de perjuicios morales solicitados por la parte demandante, por las siguientes razones: En primer lugar, el supuesto daño no es imputable a la conducta de la entidad asegurada, pues no se ha demostrado que exista una falla en el servicio atribuible a su actuación. Tampoco se acreditó el nexo causal entre dicha conducta y el perjuicio alegado, lo que impide estructurar cualquier tipo de responsabilidad patrimonial. En segundo lugar, la tasación del perjuicio moral es errónea y carente de fundamento probatorio. El daño moral, por su naturaleza interna y subjetiva, no puede presumirse ni inferirse automáticamente de los hechos narrados: debe probarse su existencia real y el grado de afectación sufrido por el demandante. En este sentido, el Consejo de Estado ha establecido criterios jurisprudenciales claros para su acreditación y cuantificación, los cuales no fueron observados en este caso. Por tanto, al no cumplirse los presupuestos fácticos ni jurídicos exigidos, resulta improcedente acceder a la pretensión indemnizatoria por concepto de daño moral.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “III” (DAÑO A LA SALUD)**

Me opongo a la prosperidad de la pretensión indemnizatoria formulada, por cuanto resulta evidente que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas frente a los actores. La responsabilidad estatal que se pretende imputar carece de sustento probatorio suficiente que permita su declaratoria conforme a los presupuestos exigidos por la jurisprudencia. Adicionalmente, la cuantía solicitada por concepto de perjuicios resulta notoriamente desproporcionada y se aparta de los criterios establecidos por el Consejo de Estado para su tasación. No obra en el expediente prueba alguna que demuestre que la salud del señor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO haya sido afectada directamente como consecuencia de una actuación atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni que permita establecer la existencia de secuelas, su duración o su eventual gravedad. En consecuencia, no se configura en este caso ninguno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, lo que torna improcedente cualquier condena.

# CAPÍTULO III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA

1. Sustento la oposición a las pretensiones invocadas por el extremo activo de este litigio, de conformidad con las siguientes excepciones:
	1. **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA MATERIAL POR PASIVA – AUTONOMÍA DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO “LICEO FRANCÉS PAUL VALERY”**

Respetuosamente solicito que se declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en atención a que los hechos expuestos en la demanda tienen origen en actuaciones ejecutadas de manera autónoma por una institución educativa de carácter privado, LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY DE CALI, sin participación alguna por parte del ente territorial o sus dependencias. En consecuencia, no es posible trasladar responsabilidad al Distrito ni atribuirle una obligación indemnizatoria por situaciones que se enmarcan en el ámbito exclusivo de gestión de un particular.

En el marco constitucional colombiano, tanto los particulares como los padres de familia cuentan con derechos expresos relacionados con la educación. En efecto, el artículo 38 de la Constitución Política reconoce la libertad de asociación, incluyendo la posibilidad de crear instituciones educativas. El artículo 67 consagra la educación como un derecho fundamental y un servicio público con una función social, señalando expresamente que los padres tienen el derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos. Por su parte, el artículo 68 establece que los particulares pueden fundar establecimientos educativos bajo la inspección y vigilancia del Estado, sin que ello implique subordinación o dirección directa por parte de las entidades públicas. A partir de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de la autonomía escolar, entendida como la capacidad de los establecimientos educativos para tomar decisiones en el marco de su misión institucional, de acuerdo con su ideario pedagógico, ético y cultural, siempre dentro de los límites que fija la ley[[1]](#footnote-1). Esta autonomía se expresa, entre otros aspectos, en la elaboración, adopción e implementación del Proyecto Educativo Institucional (PEI), en el cual se definen la visión, misión, objetivos y estrategias pedagógicas propias del establecimiento. Así lo ha reiterado la Corte Constitucional al señalar que la autonomía escolar es un componente esencial del pluralismo democrático que caracteriza nuestro sistema educativo.

Particular relevancia tiene, en el caso concreto, el marco normativo especial que regula al LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY DE CALI. Esta institución opera bajo un modelo educativo particular, autorizado expresamente por el Ministerio de Educación Nacional mediante la Resolución No. 4020 de 1988, en virtud de la cual se avaló la aplicación del sistema de evaluación y promoción francés en todos los niveles educativos impartidos por el colegio. Tal autorización se fundamenta en el Acuerdo Cultural Colombo-Francés, suscrito el 13 de junio de 1979 entre los gobiernos de Colombia y Francia, y aprobado mediante la Ley 12 de 1980. Dicho acuerdo permite que instituciones como el Liceo Francés funcionen conforme a un modelo pedagógico y normativo extranjero, aunque dentro del territorio colombiano, lo cual refuerza aún más su independencia respecto de las autoridades educativas locales.

En este contexto, el artículo 2.3.3.1.4.2 del Decreto 1075 de 2015 reafirma que cada establecimiento educativo tiene autonomía para formular, adoptar y ejecutar su propio Proyecto Educativo Institucional, sin más limitaciones que las impuestas expresamente por la ley. Esta autonomía incluye la facultad de establecer manuales de convivencia, reglamentos internos y criterios de permanencia o promoción de estudiantes, como instrumentos esenciales para el desarrollo de su proyecto formativo.

A la luz de todo lo anterior, resulta claro que los hechos relatados en la demanda, entre ellos, la supuesta expulsión o la no renovación del cupo del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, corresponden a decisiones adoptadas autónomamente por el LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY en ejercicio legítimo de su capacidad de autorregulación. Estas decisiones hacen parte de una relación jurídica de carácter privado, nacida entre el establecimiento educativo y la familia del estudiante, y que no compromete ni involucra de manera alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ni a su Secretaría de Educación.

No puede perderse de vista que la función del Estado en relación con los establecimientos educativos privados se limita a la inspección y vigilancia, sin facultades de dirección o subordinación funcional. Por tanto, mal podría atribuirse al ente territorial responsabilidad por hechos derivados de la aplicación de un reglamento interno o del cumplimiento de las políticas educativas definidas en el PEI del colegio, máxime cuando dicho PEI ha sido autorizado por la autoridad nacional competente en el marco de un acuerdo internacional vigente.

En consecuencia, no se configura ninguno de los elementos necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial al Distrito Especial de Santiago de Cali, por cuanto no existe relación jurídica alguna entre este y los hechos que constituyen el fundamento de la presente acción. La conducta que se pretende reprochar tuvo origen exclusivo en una institución privada, amparada por la autonomía escolar reconocida por la Constitución, la ley y la jurisprudencia, y operante bajo un régimen jurídico especial. En tal medida, la demanda carece de legitimación en la causa por pasiva frente al Distrito, razón por la cual solicito respetuosamente que se declare probada esta excepción y, en consecuencia, se absuelva a la entidad demandada de toda responsabilidad y a mi representada de toda responsabilidad.

* 1. **INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL.**

Me permito reiterar, en el mismo sentido de lo anteriormente expuesto, que en el presente caso no se configura falla alguna en el servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, razón por la cual no procede declarar responsabilidad patrimonial en su contra ni ordenar el pago de suma alguna.

Por un lado, el LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY DE CALI es una institución educativa de carácter privado que goza de autonomía para definir su modelo pedagógico, reglamentos internos y decisiones administrativas, conforme lo permiten la Constitución Política y la legislación educativa vigente. Esta facultad le permite adoptar decisiones como la no renovación del cupo o la aplicación de sanciones dentro de sus procesos formativos, sin intervención ni dirección del ente territorial.

Por otro lado, es importante destacar que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Secretaría de Educación, atendió de manera oportuna, seria y diligente cada uno de los requerimientos y quejas presentadas por la señora GLORIA ROCÍO COBO TOBAR en representación de su hijo, el menor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO. Las comunicaciones recibidas fueron respondidas dentro de los términos legales y parámetros de la función administrativa.

El Distrito no incurrió en omisión alguna. Por el contrario, ejerció las competencias que le corresponden en materia de inspección y vigilancia educativa, limitadas, por mandato legal, a verificar que los establecimientos educativos cumplan con las normas generales del sector, sin que ello implique coadministración ni subordinación funcional. No existe evidencia que permita concluir que la Secretaría de Educación desconoció, desatendió o dejó de tramitar adecuadamente los planteamientos de la madre del estudiante. Por lo que tampoco se encuentra demostrado un vínculo directo entre la actuación del Distrito y los presuntos perjuicios alegados por la parte actora. Las afectaciones en salud del menor no solo carecen de prueba idónea que permita establecer su gravedad o secuelas, sino que tampoco se ha acreditado que sean consecuencia de una conducta atribuible al ente territorial. La simple relación epistolar entre la familia del menor y la Secretaría de Educación, en la que esta última cumplió su rol de atención, no puede considerarse como un factor determinante del daño que se invoca.

Así las cosas, no existe en este caso omisión, irregularidad ni conducta reprochable atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali. La administración actuó con la debida diligencia, respondió todos los requerimientos ciudadanos y cumplió cabalmente sus competencias legales, sin que ello haya tenido incidencia alguna en los hechos que dieron lugar a la presente acción. Por tanto, no se configuran los elementos estructurales de la responsabilidad del Estado por falla en el servicio. No hay hecho imputable, no se acredita daño cierto, ni existe nexo causal que comprometa al Distrito. En consecuencia, se solicita respetuosamente que se denieguen las pretensiones de la demanda en lo que respecta a esta entidad.

* 1. **EXISTENCIA DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA COMO EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD.**

En el presente caso debe declararse la culpa exclusiva de la víctima, en tanto fue el propio ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO quien, mediante sus acciones, dio lugar a las consecuencias que hoy pretende atribuir indebidamente al Estado. La conducta del estudiante fue la causa directa y determinante de la decisión de no renovación de su cupo en el Colegio LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY, y en esa medida, rompe cualquier vínculo de imputación jurídica con el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En sustento de lo señalado, es preciso indicar que, obra en el expediente prueba clara y suficiente de que el señor PARSONAGE COBO incurrió en un comportamiento violento y contrario a las normas mínimas de convivencia establecidas por el plantel educativo. Los hechos ocurrieron el 16 de febrero de 2022 y dieron lugar a la apertura de un proceso disciplinario interno, dentro del cual se comprobó la comisión de una conducta sancionable conforme al manual de convivencia del colegio.

Dicho comportamiento no solo fue acreditado mediante los testimonios del personal docente, sino que también fue corroborado por estudiantes que presenciaron directamente los hechos. Adicionalmente, la gravedad de la conducta se reflejó en que fue objeto de proceso penal ante la jurisdicción para adolescentes, por el presunto delito de violencia intrafamiliar, lo que refuerza la ilicitud del proceder del estudiante y su total incompatibilidad con el entorno educativo.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que el estudiante presentaba un rendimiento académico deficiente, frente al cual el colegio desplegó un acompañamiento pedagógico adecuado. Se implementó un Proyecto de Ayuda Individualizada (PAI), conforme al modelo educativo francés y ajustado a la legislación nacional, que reglamenta la atención educativa en el marco de la educación inclusiva. No obstante, el estudiante no aprovechó ni respondió a las herramientas ofrecidas, manteniendo un desempeño académico insatisfactorio.

El señor PARSONAGE COBO y su acudiente conocían plenamente las normas del colegio al momento de su vinculación. El manual de convivencia, aceptado al momento de la matrícula, establece expresamente que la comisión de actos violentos constituye una falta grave que puede conllevar la no renovación del cupo escolar para el período siguiente (Capítulo XIII, artículo 70). A pesar de ello, el estudiante actuó de forma libre, consciente y voluntaria en contravención de tales reglas, lo cual motivó razonadamente la decisión de separarlo del proceso educativo. En este sentido, es claro que el daño alegado por la parte actora no es imputable a una acción u omisión del Estado, sino al comportamiento reprochable del propio estudiante, lo que impide cualquier tipo de responsabilidad patrimonial a cargo del Distrito.

Desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad extracontractual del Estado se estructura sobre la base de una falla del servicio, cuya configuración exige la concurrencia de tres elementos: (i) un hecho atribuible a la administración; (ii) un daño cierto; y (iii) un nexo de causalidad entre ambos. Así lo ha reiterado el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de julio de 2016, expediente 38.815, precisó que es indispensable demostrar el incumplimiento de una obligación legal a cargo de la entidad y que, de haber sido cumplida, habría impedido la producción del daño. En el caso sub examine, no se demuestra ninguno de los elementos exigidos por la jurisprudencia. No hay omisión por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ni incumplimiento de funciones atribuibles al mismo. Por el contrario, la administración educativa atendió de manera oportuna y diligente los requerimientos presentados por la señora GLORIA ROCÍO COBO TOBAR, madre del estudiante, brindándole la orientación correspondiente y cumpliendo su deber de inspección en el marco de sus competencias legales. La actuación estatal fue respetuosa de la autonomía del plantel educativo privado, sin que se evidencie irregularidad alguna.

En suma, la decisión de no renovar el cupo escolar del señor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO fue consecuencia directa de su conducta personal, violenta y reiteradamente inapropiada, así como del incumplimiento de sus deberes académicos, a pesar de los apoyos brindados. Tales circunstancias configuran plenamente la culpa exclusiva de la víctima, lo cual excluye cualquier responsabilidad por parte del Estado.

No existiendo hecho imputable a la administración, ni nexo causal entre su actuación y el supuesto daño, no se configura falla del servicio por parte del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, y con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima y negar las pretensiones de la demanda en relación con esta entidad.

* 1. **EXISTENCIA DEL HECHO DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En todo caso, el despacho no puede perder de vista la configuración de una causa extraña, concretamente el hecho exclusivo de un tercero, como circunstancia que rompe el nexo causal entre los presuntos daños alegados por la parte actora y cualquier conducta atribuible al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI. Debido a que la decisión de no renovar el cupo escolar del estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO fue adoptada de manera autónoma y exclusiva por el Consejo de Clase y el Consejo Disciplinario del COLEGIO LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY, una institución privada que actúa bajo un régimen normativo propio, con plena independencia administrativa y pedagógica. Dicha decisión fue tomada sin intervención alguna del Distrito, por lo cual los hechos que se reprochan en la demanda no son imputables al ente territorial.

En el *sub examine*, se evidencia que El LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY, en su calidad de institución educativa privada, se rige por sus propias normas internas, particularmente por su manual de convivencia y su Proyecto Educativo Institucional (PEI). En este contexto, fue el propio colegio, a través de sus órganos internos, quien, tras adelantar un debido proceso disciplinario con ocasión de una conducta violenta protagonizada por el estudiante el 16 de febrero de 2022, determinó que lo procedente era no renovar su cupo escolar para el siguiente período académico. Esta decisión, legítima y documentada, no fue sugerida, ordenada ni ejecutada por el Distrito, que carece de competencia legal para injerir en tales determinaciones adoptadas por instituciones privadas.

Cabe reiterar que el Distrito de Santiago de Cali no participó en la decisión ni en el proceso disciplinario adelantado por el colegio, ni tenía facultades para revocar o intervenir en las consecuencias derivadas de la infracción al manual de convivencia. La función de inspección y vigilancia que le corresponde no incluye el control de fondo sobre actos administrativos internos de instituciones privadas, mucho menos cuando estas se encuentran bajo un régimen normativo extranjero autorizado por el Ministerio de Educación Nacional. Por tanto, el Distrito **no tuvo** conocimiento ni responsabilidad en la adopción de la medida disciplinaria que dio lugar a la no renovación del cupo del estudiante, lo que excluye cualquier posibilidad de imputación jurídica por parte del ente territorial.

Sobre el particular, la doctrina nacional ha sistematizado de la siguiente manera el criterio de imputación aplicable:

*“De acuerdo con nuestro Consejo de Estado****, el hecho de un tercero exonera de responsabilidad a la Administración en el derecho Administrativo colombiano, siempre y cuando se demuestre que dicho tercero es completamente ajeno al servicio, y que su actuación no vincula de manera alguna a este último, produciéndose claramente la ruptura del nexo causal****. Además, es indispensable que pueda tenerse como causa exclusiva del daño, producida en la circunstancia que sea imprevisible e irresistible para que reúna las características de una causa extraña, ajena a la conducta de quien produjo el daño.”[[2]](#footnote-2)*

En mismo sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la llamada "causa extraña" comprende tres escenarios que rompen el vínculo causal entre una acción y el daño: (i) el caso fortuito o fuerza mayor, (ii) el hecho exclusivo de un tercero, y (iii) la culpa exclusiva de la víctima. Así lo ha señalado la alta Corporación: “*La causa extraña (...) es un acontecimiento fáctico que interrumpe el vínculo de causalidad entre la actuación de un sujeto y el daño sufrido por otro, de manera que ese perjuicio encuentra su origen en otra causa.”*.[[3]](#footnote-3)

Cuando alguno de estos supuestos se prueba, el daño deja de ser atribuible al demandado, y debe reconocerse la ruptura del nexo causal. En el presente proceso, la intervención ilícita del propietario del inmueble fue, sin duda, el factor determinante que alteró la configuración del entorno y dio lugar al siniestro alegado en la demanda.

Así lo ha reconocido también el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia del 26 de febrero de 2020, al abordar un caso de similares características:

*“En este escenario, no se evidencia una falla en el servicio en cabeza de EMCALI EICE ESP con relación a la ubicación de las redes eléctricas del sector en donde se encuentra el inmueble objeto del accidente como causa única y efectiva del daño, pues como quedó acreditado, inicialmente fueron ubicadas conforme lo establecía la normatividad vigente para aquella época (1998) y se ajustaban al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RTIE adoptado a través del Decreto 18039 de 2004 que rige en la actualidad; sin embargo,* ***dichas distancias fueron reducidas por una actuación particular, independiente y alejada del ordenamiento jurídico por parte del propietario del inmueble, quien se excedió en el permiso o licencia de construcción expedida por la autoridad competente para la construcción del tercer piso y la terraza.”***

***“Por lo anterior, considera esta Sala de Decisión que la producción del daño alegado es atribuible a dos sujetos a saber: al dueño del inmueble por lo indicado en párrafos anteriores y a la víctima comoquiera que no tenía elementos de seguridad para desarrollar la actividad de construcción*** *(...)” (Negrita adrede).*

En consecuencia, estamos frente a un hecho de un tercero que reúne todas las condiciones exigidas para exonerar de responsabilidad al Estado, dado que rompe el nexo causal requerido para estructurar cualquier tipo de responsabilidad patrimonial. Por todo lo expuesto, solicito respetuosamente al despacho declarar probada la presente excepción de causa extraña, hecho de un tercero, y en consecuencia, negar cualquier condena en contra del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI por hechos que fueron causados, decididos y ejecutados exclusivamente por una institución educativa privada ajena a su órbita funcional.

* 1. **CARENCIA DE PRUEBA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS E INCORRECTA TASACIÓN DE LOS MISMOS.**

Como se ha señalado con anterioridad, la cuantificación de los perjuicios carece de un sustento probatorio concluyente que demuestre fehacientemente la magnitud del daño alegado por el demandante. En consecuencia, el Juzgador no se encuentra obligado a acoger pretensiones indemnizatorias que no se encuentren claramente acreditadas y tasadas, dado que no pueden ser presumidas y debe limitarse a lo debidamente alegado y probado en el proceso. Asimismo, en el presente caso, la responsabilidad de la parte demandada no ha quedado demostrada, lo que implica que las pretensiones formuladas resultan exorbitantes y carecen de la necesaria fundamentación probatoria, evidenciando, en realidad, un manifiesto afán de lucro por parte de la actora, que no puede ser imputado a la etapa de las llamadas a juicio.

En gracia de discusión y ante la remota posibilidad de una condena en contra de la demandada, ésta excepción enerva las pretensiones en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia de medios de prueba contundentes sobre la responsabilidad endilgada, y sobre la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado, luego la falta de certidumbre sobre el mismo se traduce en un obstáculo insalvable para su reconocimiento.

Lo anterior se afirma en atención a que la apoderado y demandante formula acciones indemnizatorias de manera dispersa y sin claridad en la forma que imputa responsabilidad y sin siquiera tener claridad, por lo menos argumental en inicio de indicar fundadamente la propiedad de la omisión que causó el presunto daño reclamado, por lo que vincula como demandado al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**,** sin indicar puntualmente el origen de la falla, o conducta aparentemente culpable de cada uno, así, de forma abstracta demanda bajo la única premisa de ser supuestos actores del daño o eso es lo que con esfuerzo se colige.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 25 de mayo de 2010, indicó lo siguiente:

*“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar”.*

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio que se solicita indemnizar, no hay lugar al reconocimiento del mismo, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar el éxito de esta excepción, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a las excepciones, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento de este medio exceptivo. Como la parte actora pretende los perjuicios de manera separada, es necesario complementar el medio exceptivo así:

* + 1. **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS MATERIALES.**

Se hace necesario señalar al despacho que no procede el reconocimiento de indemnización por concepto de **perjuicios materiales en la categoría de daño emergente,** en la medida en que este no puede liquidarse con base en supuestos ni es susceptible de presunción, sino que requiere prueba fehaciente que acredite su existencia.

El Consejo de Estado, de manera pacifica ha señalado, respecto al daño emergente que:

*“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplídola imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*

*(i). En ese orden de ideas, el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad para el afectado de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. El daño emergente necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es*

*decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega.”[[4]](#footnote-4)*

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano, ya señalado, de igual forma pacífica que, para que el daño emergente pueda ser indemnizable, este deberá ser determinado y probado en grado de certeza, excluyendo por completo cualquier daño de esta naturaleza que sea pretendido y expuesto de forma genérico o hipotético:

*“En este orden de ideas, la certeza del daño hace relación a la evidencia y seguridad de su existencia independientemente de que sea presente o futura, mientras que la eventualidad precisamente se opone a aquella característica, es decir, es incierto el daño “cuando hipotéticamente puede existir, pero depende de circunstancias de remota realización que pueden suceder o no y, por lo tanto, no puede considerarse a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Y la concreción del daño se dirige a que el bien que se destruye, deteriora o modifica se precisa finalmente en la determinación o cuantificación del monto indemnizable”[[5]](#footnote-5)*

Bajo ese entendido, se observa en el expediente que, no obra en el expediente prueba alguna que permita establecer que el hecho o accidente alegado haya tenido origen en una acción u omisión atribuible al Distrito. Asimismo, no se acreditó el total de los supuestos desembolsos económicos derivados del supuesto daño, ni se demostró que tales erogaciones hubieran sido sufragadas por ella.

En consecuencia, ante la ausencia de elementos probatorios que permitan atribuir responsabilidad al Distrito, ni la posibilidad cuantificar este perjuicio material, su reconocimiento resulta improcedente. Cabe recordar que, para que proceda una indemnización, no basta con alegar la existencia de un detrimento patrimonial, ya que este no puede presumirse y debe ser acreditado de manera clara y suficiente. En el remoto caso en que el despacho acceda de forma favorable a las pretensiones del extremo demandante, el despacho se deberá limitar a reconocer únicamente a las sumas que sean debidamente probadas en el transcurso del proceso.

* + 1. **IMPROCEDENTE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS INMATERIALES.**

Sobre este perjuicio, es pertinente aclarar que ya el Consejo de Estado a partir del Acta No. 28 de 2014 fijó los baremos para reconocerlo tanto en caso de lesiones, como de muerte y privación injusta de la libertad, reglas sobre las cuales no versa este asunto y que impone una carga adicional al demandante. Lo anterior, recae entonces en la obligación del actor acreditar la causación de este perjuicio no basado en meras suposiciones sino en pruebas reales.

**Por perjuicios morales.**

Sin que implique una aceptación de responsabilidad, me es dable advertir que, la pretensión relacionada con el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales, por concepto de daño moral, no resulta procedente en el *sub judice*, toda vez que la parte demandante no ha acreditado la existencia real del daño alegado ni ha sustentado debidamente su cuantificación. Por el contrario, lo pretendido carece de respaldo probatorio e incurre en una evidente sobrestimación indemnizatoria, ajena a los criterios establecidos por el Consejo de Estado.

A pesar de tratarse de una tipología de perjuicio de naturaleza subjetiva, su reconocimiento no puede fundarse exclusivamente en afirmaciones genéricas o en la simple manifestación de aflicción o sufrimiento. Es necesario demostrar su existencia real, de manera razonable, con apoyo en medios de convicción idóneos. En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado: *“El concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo*.”[[6]](#footnote-6)

Así mismo, ha reiterado esa Corporación que la indemnización por daño moral tiene una función satisfactoria y no reparatoria, y que si bien es posible allegar pruebas que acrediten su existencia, la determinación del monto queda sujeta al arbitrio judicial, dentro de los límites fijados jurisprudencialmente: *“La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria... los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia, pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación.”*

En el presente proceso, no se allegó prueba sumaria, técnica ni pericial que permita acreditar el daño inmaterial invocado. Tampoco existe dictamen alguno, médico, psicológico o psiquiátrico, que determine un nivel de afectación que pueda configurar perjuicio moral alguno una consecuencia jurídicamente relevante que haya sido provocada y atribuible al actuar desplegado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por tanto, no se cumple el estándar mínimo exigido para acceder a este tipo de indemnización.

En todo caso, cualquier reclamación y reconocimiento del referido perjuicio debe ceñirse a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la jurisprudencia unificada sobre el material, en la que se establecieron limites al perjuicio reclamado, como se observa:



En virtud de lo expuesto, y ante la falta de prueba que acredite de forma razonable la existencia de un daño inmaterial en los términos exigidos por la jurisprudencia contencioso-administrativa, debe rechazarse la solicitud de reconocimiento de perjuicios morales. Adicionalmente, el monto reclamado por la parte demandante se encuentra notoriamente sobredimensionado, sin soporte técnico ni jurídico alguno, motivo por el cual se solicita al despacho declarar no probado este perjuicio y negar su indemnización.

**Por Daño a la Salud.**

El despacho debe declarar probada la excepción de improcedencia del reconocimiento del daño a la salud por cuanto es evidente que la demandada no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a los demandantes, en tanto no existe suficiente evidencia que permita declarar la responsabilidad estatal endilgada. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que la solicitud que se realiza con relación a este perjuicio resulta claramente excesiva y se aleja de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. No obra prueba alguna que determine que ANDREW GEROGE PARSONAGE COBO haya sufrido un perjuicio a su salud, y que este a la vez haya sido consecuencia del actuar desplegado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

* 1. **IMPROCEDENCIA DE LA TASACIÓN PROPUESTA POR LA PARTE ACTORA Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

En el presente caso, tal como se ha manifestado a lo largo de la presente contestación, la estimación de los perjuicios formulada por la parte demandante no solo carece de sustento probatorio, sino que resulta desproporcionada y contraria a los lineamientos jurisprudenciales y legales aplicables a la materia indemnizatoria, tal como quedó evidenciado. Esta situación impone la necesidad de que el despacho dé aplicación al artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto la parte actora formuló una liquidación injustificada que excede ampliamente los valores razonables y demostrables dentro del proceso.

El artículo 206 del CGP establece que toda pretensión indemnizatoria debe presentarse acompañada de una estimación razonada y sustentada bajo juramento, y que dicha suma hará prueba de su cuantía mientras no sea objetada por la contraparte. No obstante, la norma también dispone que el juez debe intervenir de manera oficiosa cuando advierta que la tasación:

* Es notoriamente injusta o ilegal;
* Resulta sospechosa de fraude, colusión u otra irregularidad similar;
* Excede en más del 50% el monto efectivamente probado.

En cualquiera de estos supuestos, el juez está facultado, e incluso obligado, a decretar de oficio las pruebas necesarias para determinar el valor real del perjuicio, y en caso de verificarse una sobreestimación significativa, podrá imponer una sanción del 10% de la diferencia entre lo reclamado y lo efectivamente demostrado. A su vez, si las pretensiones son negadas por ausencia de prueba del daño, procederá una sanción adicional del 5% del monto solicitado.

De igual forma, en lo relativo al daño emergente, la parte actora pretende el reconocimiento de sumas que no fueron debidamente sustentadas con pruebas idóneas, tales como facturas, recibos, comprobantes de pago u otros documentos que permitan verificar la existencia y cuantía del gasto. No basta con enunciar cifras globales, sin correspondencia con la realidad económica del caso ni con las condiciones personales del demandante. Por lo anterior, y sin perjuicio de que el despacho eventualmente determine la existencia de algún tipo de responsabilidad, debe tenerse presente que la tasación formulada en la demanda resulta notoriamente excesiva y sin sustento probatorio, lo cual activa plenamente la aplicación del artículo 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente al despacho que, en caso de acceder a alguna de las pretensiones indemnizatorias, se sirva examinar con detenimiento la desproporción entre los montos solicitados y lo efectivamente probado, y que, de conformidad con el artículo 206 del CGP, imponga la correspondiente sanción a la parte actora en razón del desequilibrio entre lo pretendido y lo acreditado. Dicha medida contribuirá a preservar la seriedad del debate procesal y desestimulará conductas orientadas a obtener beneficios injustificados en sede judicial.

* 1. **EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN EFECTUÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA**

Solicito al juzgador de instancia, tener como excepciones contra la demanda, las planteadas por **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** las cuales coadyuvo expresamente sólo en cuanto no perjudiquen los intereses de mi prohijada SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., ni comprometan su responsabilidad.

* 1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: *“(…)* ***En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada****. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”* (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la prescripción de los derechos.

**CAPÍTULO IV. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

1. **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.**

Dado que el escrito del llamante en garantía no incluye una numeración clara de los hechos, procedemos a responder sus afirmaciones agrupando la información relevante de forma ordenada.

En primer lugar, es cierto que cursa un proceso de reparación directa radicado bajo el número 76001-33-33-005-2022-00186-00, promovido por GLORIA ROCÍO COBO TOBAR y otro, en contra del DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, tal como se detalla en el escrito de demanda.

Así mismo, se confirma que dentro de las pretensiones formuladas por los demandantes se busca que se declare la responsabilidad administrativa del Distrito, argumentando una presunta omisión atribuible a la Secretaría de Educación de Cali, por una supuesta falta de seguimiento y vigilancia frente a una denuncia por acoso escolar y bullying contra el COLEGIO LICEO FRANCÉS PAUL VALERY. Esta circunstancia también coincide con lo expuesto por la parte demandante en su escrito inicial.

En relación con los seguros y pólizas mencionadas como fundamento del llamamiento en garantía, es **parcialmente cierto** que la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. emitió la póliza No. 420-80-994000000202, vigente entre el 30 de agosto de 2021 y el 28 de febrero de 2022, la cual fue contratada bajo la modalidad de coaseguro junto con CHUBB SEGUROS COLOMBIA (28,00%), MAPFRE SEGUROS (20,00%) y SBS SEGUROS DE COLOMBIA (20,00%). Adicionalmente, se reconoce que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1507222001226, vigente entre el 30 de abril de 2022 y el 01 de diciembre de 2022, también en coaseguro con AIG COLOMBIA SEGUROS GENERALES (20%), ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. (22,00%), CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (28,00%) y la misma MAPFRE (30,00%). No obstante lo anterior, es fundamental advertir que la existencia de dichas pólizas no implica automáticamente el reconocimiento de cobertura o el deber de indemnización. Para que proceda la cobertura del seguro, es necesario que se configuren de manera clara y verificable las condiciones generales y particulares pactadas en el contrato de seguro. Además, es requisito indispensable que el Distrito de Santiago de Cali se encuentre legítimamente obligado en el proceso, lo cual no ocurre en el presente caso, ya que no se ha acreditado prueba alguna que permita imputar responsabilidad al asegurado.

**CAPÍTULO V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

Manifiesto que me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a la Aseguradora SBS SEGUROS COLOMBIA S.A**.,** toda vez que en el presente caso el fundamento contractual en virtud del cual se soporte el llamado no ofrece cobertura en virtud de la falta de configuración del interés asegurable. No obstante, en caso de que el Despacho no acoja las razones que dan cuenta de la ausencia de responsabilidad del DITRITO y de mi representada, y acoja una o alguna de las pretensiones del libelo demandatario, de manera subsidiaria ruego al Despacho, tener en cuenta los límites y coberturas acordadas, las condiciones particulares y generales de la póliza y las disposiciones que rigen el contrato de seguro, así como también, si exceden el ámbito amparado otorgado o no se demuestra la realización del riesgo asegurado o se comprueba una causa de exclusión.

En el mismo sentido de lo expuesto, objeto y me opongo que se condene a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. al pago de costas procesales, como quiera que la promoción del llamamiento en garantía resulta infundada como consecuencia de la ausencia de mérito de prosperidad de la demanda principal promovida por los demandantes, por los motivos que en este memorial se han indicado.

1. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

En atención a la comparecencia de mi representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en este proceso, la cual se fundamenta en su calidad de coaseguradora dentro de los contratos de seguros de responsabilidad civil extracontractual suscritos con el Distrito Especial de Santiago de Cali, específicamente en relación con la póliza No. 420 80 994000000202, emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., y la póliza No. 1507222001226, emitida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta parte estructura su defensa en dos secciones diferenciadas, conforme se indica a continuación:

1. Excepciones frente al llamamiento en garantía respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202, emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.
2. Excepciones frente al llamamiento en garantía respecto a la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226, expedida POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
	1. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420 80 994000000202, EMITIDA POR ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
		1. **NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** **No. 1507222001226 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202 no resulta aplicable al presente caso, en la medida en que los hechos objeto de la demanda no comportan responsabilidad alguna atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, el daño alegado no configura un siniestro asegurado bajo los términos del contrato de seguro.

Tal como lo expresó oportunamente la apoderada judicial del DISTRITO en el escrito de llamamiento en garantía, con dicha actuación se pretende vincular a la aseguradora para que concurra al pago total o parcial de los eventuales perjuicios que pudieran llegar a declararse en contra del ente territorial, con fundamento en la póliza antes referida. Sin embargo, conforme al contenido contractual de dicho seguro, para que surja una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es imprescindible la realización del riesgo asegurado. Esto supone que debe verificarse una conducta atribuible al asegurado, o a personas a su servicio, que constituya una fuente de responsabilidad civil conforme a la ley colombiana.

En el presente caso, no se ha demostrado la existencia de una conducta antijurídica u omisiva atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que haya dado lugar a los daños invocados por los demandantes. Por tanto, al no configurarse una falla del servicio imputable al asegurado ni un nexo causal con los presuntos perjuicios, resulta claro que no se ha materializado el evento asegurado contemplado en la póliza. En ese orden de ideas, los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran amparados por la cobertura de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía.

Es oportuno recordar que, según la cláusula contractual relativa al objeto del seguro, este se contrae a:



En esta medida, el cumplimiento de la condición pactada, esto es, la realización del riesgo asegurado, es un requisito sine qua non para que surja la obligación indemnizatoria. Dicha condición no se presenta en el caso sub examine.

Adicionalmente, debe insistirse en que el presente caso no se configura falla del servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Debido a que, el LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY es una institución educativa privada y autónoma, cuyas decisiones no están bajo el control del Distrito. Además, la Secretaría de Educación atendió oportuna y adecuadamente todas las quejas y solicitudes presentadas por la madre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, hoy demandantes en el presente proceso, cumpliendo con sus funciones de inspección y vigilancia sin incurrir en omisión alguna. No existe prueba que vincule las actuaciones del Distrito con los perjuicios alegados, ni se acreditan los elementos necesarios para declarar responsabilidad patrimonial del Estado. Por tanto, se solicita negar las pretensiones de la demanda frente a esta entidad.

Aunado a ello, según lo expuesto por el propio apoderado de los demandantes, se encuentra acreditado un eximente de responsabilidad: la culpa exclusiva y determinante de la víctima, lo cual impide atribuir cualquier tipo de responsabilidad al Distrito.

En suma, no solo resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora, en tanto no se verificó la ocurrencia del siniestro asegurado conforme a los términos contractuales, sino que además debe reconocerse la total ausencia de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos que originan la demanda. En tal sentido, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420 80 994000000202 no resulta exigible, y la compañía aseguradora no está llamada a soportar perjuicio alguno en el marco del presente proceso.

* + 1. **FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 420–80–994000000202**

En el *sub judice* resulta evidente la ausencia de cobertura temporal por parte de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420–80–994000000202, emitida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA como aseguradora lider, en tanto los hechos descritos en la demanda ocurrieron por fuera del periodo de vigencia de dicha póliza. Este elemento temporal constituye un requisito esencial para la operatividad del seguro, ya que el contrato únicamente protege al asegurado frente a siniestros ocurridos dentro del intervalo comprendido entre el 30 de agosto de 2021 y el 29 de abril de 2022, según consta en el certificado de la póliza.

La demandante pretende que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sea declarado responsable por una supuesta omisión en la supervisión de las actuaciones del LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY respecto del tratamiento y acompañamiento institucional brindado al estudiante ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO. Sin embargo, al analizar el marco legal y fáctico, se evidencia que los hechos generadores del presunto daño ocurrieron por fuera de la vigencia de la póliza, lo cual imposibilita jurídicamente que opere la cobertura.

El artículo 1131 del Código de Comercio, subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990, establece expresamente: *“En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”* Con base en esta norma, debe precisarse que el hecho generador se entiende ocurrido en la fecha del acto u omisión atribuible al asegurado (en este caso, el Distrito), no en la fecha de la reclamación o del daño eventual. En consecuencia, si el hecho externo imputable ocurrió antes del 30 de agosto de 2021 o después del 29 de abril de 2022, no puede entenderse como cubierto por la póliza en cuestión.

Ahora bien, si se toma como punto de partida lo afirmado en el hecho No. II de la demanda, se indica que el menor ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO estuvo vinculado al LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY hasta junio de 2022, como se observa:



lo que indica que los presuntos hechos constitutivos de omisión institucional habrían ocurrido posteriormente al 29 de abril de 2022, es decir, cuando se había finiquitado el término de vigencia de la póliza.

Por otro lado, si se acude a lo expuesto por la misma parte actora en el hecho octavo, se sostiene que la expulsión académica del menor tuvo lugar el 19 de junio de 2020, y que la medida disciplinaria fue impuesta el 27 de mayo de 2020. Como se observa:



En este escenario, los hechos habrían ocurrido más de un año antes del inicio de la vigencia de la póliza, por lo que tampoco estarían cubiertos. Es decir, tanto si se considera que los hechos ocurrieron antes del 30 de agosto de 2021 como si se entienden ocurridos después del 29 de abril de 2022, en ambos casos se ubican fuera del ámbito temporal cubierto por el seguro.

Esta conclusión tiene soporte adicional en los artículos 1054 y 1073 del Código de Comercio. El primero establece que: *“El riesgo asegurable debe ser incierto. No constituye riesgo el hecho que, al momento de celebrarse el contrato, ya ha ocurrido o ha comenzado a realizarse.”* En armonía con el artículo 1073 que señala: *“Si el siniestro, iniciado antes y continuado después que los riesgos hayan principiado a correr por cuenta del asegurador, éste no será responsable por el siniestro.”*

Lo anterior implica que el asegurador solo responde por eventos que ocurran dentro de la vigencia del contrato, y no por hechos anteriores, ciertos o iniciados antes de que se asumiera el riesgo, como ocurre en este caso.

Incluso en el evento hipotético en que se llegare a establecer una falla en el servicio por parte del Distrito Especial de Santiago de Cali, la póliza No. 420–80–994000000202 no ampara los hechos alegados, pues ocurrieron fuera de su vigencia. En ese orden, el contrato de seguro No. No. 420–80–994000000202 fue claro en delimitar temporalmente la cobertura, y al no coincidir los hechos generadores del presunto daño con dicho período, no hay lugar a imputación ni obligación alguna por parte del asegurador. En consecuencia, el Despacho deberá declara probada la presente excepción y excluir a mi representada de cualquier condena.

* + 1. **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO AL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA.**

Ruego al Despacho tener en cuenta, en el remoto caso de una eventual condena, que en la Póliza No. 420 80 994000000202 también se ha pactado un coaseguro entre la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (Líder), CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SBS SEGUROS, conforme al siguiente porcentaje de participación:



En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido, **que, para mí representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sería solo el 20.00%.** En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos,* ***los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad*** *de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en* ***casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.*** *De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro, es decir, **al veinte por ciento (20.00%).** En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

* + 1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.** **420 80 994000000202.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,*** *como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”[[7]](#footnote-7) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente,

para el amparo que a continuación se relaciona:



Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 420 80 994000000202. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente.

Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

* + 1. **EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 420 80 994000000202, SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el 5% del valor de la pérdida como mínimo 3 SMMLV.** El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:



Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI,** le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

* + 1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que*: “(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

***(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención****, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)*

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

* + 1. **PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

* + 1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

* + 1. **RIEGOS EXLUIDOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

Las exclusiones son límites a la responsabilidad del asegurado, pactadas por las partes en el contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Por lo tanto, de verificarse dentro del proceso la existencia de una exclusión o limitación a la responsabilidad del asegurado respecto la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420 80 994000000202, deberá el Despacho abstenerse de imponer condena en contra de mi representada y declarar probada la exclusión en la sentencia proferida. Lo anterior en virtud al artículo 187 del CPACA.

El mismo efecto tendrá si se logra demostrar dentro del proceso el incumplimiento de la entidad asegurada de las obligaciones contractuales contenidas en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

En la póliza de seguro no. 420 80 994000000202 se pactó como exclusión:



Opera cuando el daño alegado se origina en el incumplimiento de normas legales, órdenes de autoridades competentes o estipulaciones contractuales, como sería el caso de no aplicar adecuadamente protocolos para estudiantes con necesidades especiales o desatender requerimientos institucionales.



Aplica cuando el perjuicio proviene de decisiones adoptadas por autoridades académicas en ejercicio de sus funciones, como sucedería si la expulsión del estudiante fue decidida autónomamente por los consejos internos del colegio, sin intervención del asegurado.



Impide la cobertura de reclamaciones basadas en perjuicios exclusivamente económicos o morales, como afectaciones académicas o emocionales, no derivados de un daño físico directo, los cuales no están amparados por la póliza.



Descarta la cobertura de eventos ocurridos fuera del lapso cubierto por el contrato, lo que incluye decisiones disciplinarias ejecutadas antes o después del término de vigencia del seguro.

Así las cosas, de acreditarse en el expediente que los hechos objeto de controversia se enmarcan en alguno de los supuestos de exclusión previamente transcritos, resultará forzoso para el Despacho declarar la improcedencia de condena alguna contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., en atención a que el riesgo que se pretende trasladar contractualmente al asegurador se encuentra expresamente excluido por la voluntad de las partes.

* + 1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: *“(…)* ***En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada****. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”* (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la prescripción de los derechos.

* 1. **EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RESPECTO A LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. 1507222001226, EXPEDIDA POR MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**
		1. **NO SE HA CONFIGURADO EL SINIESTRO A LA LUZ DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226 Y POR TANTO NO ES EXIGIBLE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA ASEGURADORA.**

La póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 no resulta aplicable al presente caso, en la medida en que los hechos objeto de la demanda no comportan responsabilidad alguna atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. En consecuencia, el daño alegado no configura un siniestro asegurado bajo los términos del contrato de seguro.

Tal como lo expresó oportunamente la apoderada judicial del DISTRITO en el escrito de llamamiento en garantía, con dicha actuación se pretende vincular a la aseguradora para que concurra al pago total o parcial de los eventuales perjuicios que pudieran llegar a declararse en contra del ente territorial, con fundamento en la póliza antes referida. Sin embargo, conforme al contenido contractual de dicho seguro, para que surja una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora, es imprescindible la realización del riesgo asegurado. Esto supone que debe verificarse una conducta atribuible al asegurado, o a personas a su servicio, que constituya una fuente de responsabilidad civil conforme a la ley colombiana.

En el presente caso, no se ha demostrado la existencia de una conducta antijurídica u omisiva atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI que haya dado lugar a los daños invocados por los demandantes. Por tanto, al no configurarse una falla del servicio imputable al asegurado ni un nexo causal con los presuntos perjuicios, resulta claro que no se ha materializado el evento asegurado contemplado en la póliza. En ese orden de ideas, los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran amparados por la cobertura de la póliza utilizada como fundamento del llamamiento en garantía.

Es oportuno recordar que, según la cláusula contractual relativa al objeto del seguro, este se contrae a:



En esta medida, el cumplimiento de la condición pactada, esto es, la realización del riesgo asegurado, es un requisito sine qua non para que surja la obligación indemnizatoria. Dicha condición no se presenta en el caso sub examine.

Adicionalmente, debe insistirse en que el presente caso no se configura falla del servicio atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Debido a que, el LICEO FRANCÉS PAUL VALÉRY es una institución educativa privada y autónoma, cuyas decisiones no están bajo el control del Distrito. Además, la Secretaría de Educación atendió oportuna y adecuadamente todas las quejas y solicitudes presentadas por la madre de ANDREW GEORGE PARSONAGE COBO, hoy demandantes en el presente proceso, cumpliendo con sus funciones de inspección y vigilancia sin incurrir en omisión alguna. No existe prueba que vincule las actuaciones del Distrito con los perjuicios alegados, ni se acreditan los elementos necesarios para declarar responsabilidad patrimonial del Estado. Por tanto, se solicita negar las pretensiones de la demanda frente a esta entidad.

Aunado a ello, según lo expuesto por el propio apoderado de los demandantes, se encuentra acreditado un eximente de responsabilidad: la culpa exclusiva y determinante de la víctima, lo cual impide atribuir cualquier tipo de responsabilidad al Distrito.

En suma, no solo resulta improcedente el llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora, en tanto no se verificó la ocurrencia del siniestro asegurado conforme a los términos contractuales, sino que además debe reconocerse la total ausencia de responsabilidad del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en los hechos que originan la demanda. En tal sentido, la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 150722200122 no resulta exigible, y la compañía aseguradora no está llamada a soportar perjuicio alguno en el marco del presente proceso.

* + 1. **LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS SE CIRCUNSCRIBE EN PROPORCIÓN A LA CUANTÍA DE SU PARTICIPACIÓN PORCENTUAL, DE ACUERDO AL COASEGURO CONCERTADO EN LA PÓLIZA.**

Ruego al Despacho tener en cuenta, en el remoto caso de una eventual condena, que en la Póliza No. 1507222001226 también se ha pactado un coaseguro entre la MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (Líder) ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., Y SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., conforme al siguiente porcentaje de participación:



En este sentido, dado que existe un esquema de coaseguro, es decir, que el riesgo ha sido distribuido entre las aseguradoras mencionadas, debe considerarse que, en el eventual caso de que se llegara a demostrar una obligación de indemnización derivada del contrato de seguro en cuestión, la responsabilidad de cada aseguradora se encuentra limitada al porcentaje previamente establecido, **que, para mí representada, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., sería solo el 20.00%.** En consecuencia, no es posible afirmar la existencia de una obligación solidaria entre ellas.

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 1092 del Código de Comercio, el cual establece que, en situaciones de pluralidad o coexistencia de seguros, los aseguradores deben asumir la indemnización correspondiente en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya obrado de buena fe, pues la mala fe en la contratación genera la nulidad del seguro. Asimismo, esta disposición es plenamente aplicable al coaseguro, conforme lo señala expresamente el artículo 1095 del mismo estatuto, el cual dispone que las normas relativas a la coexistencia de seguros se extienden al coaseguro, cuando dos o más aseguradoras, por solicitud del asegurado o con su consentimiento previo, acuerdan distribuirse entre ellas un determinado seguro.

Es así como las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe solidaridad legal ni contractual entre ellas. Al respecto, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sección Tercera – Subsección B, en reciente jurisprudencia consejero ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 08001-23-33-000-2013-00227-01 (54460) precisó que no existe solidaridad entre las coaseguradoras, en los siguientes términos:

*“(…) 18.1.- En atención al coaseguro existente, se precisa que la llamada en garantía reembolsará únicamente el 55% de lo que llegue a pagar el Municipio de Santiago de Cali, pues, en estos eventos,* ***los distintos aseguradores deben responder con sujeción a la participación que asumieron al momento de la celebración del contrato sin que exista solidaridad*** *de conformidad con el artículo 1092 del Código de Comercio:*

*<<La jurisprudencia ha reconocido que en* ***casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente.*** *De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro <<el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos>>”. (Subrayado fuera de texto).*

Por consiguiente, al momento de resolver lo concerniente a mi procurada y en el hipotético caso en que se demuestre una obligación de indemnizar a su cargo, deberá tenerse en cuenta que la póliza de seguro antes referida fue tomada en coaseguro, es decir, **al veinte por ciento (20.00%).** En virtud de lo anterior, es claro que mí procurada y las aseguradoras citadas, acordaron distribuirse el riesgo según los porcentajes señalados, sin que pueda predicarse una solidaridad entre ellas y limitándose la responsabilidad de estas en proporción con el porcentaje del riesgo asumido. Así las cosas, solicito se tenga en cuenta el porcentaje asumido por mi representada.

* + 1. **LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y CONDICIONES PACTADOS EN EL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se establecieron unos límites, los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando dicha suma, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra del asegurado.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada: ***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA.*** *El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.*

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación,* ***el valor de la prestación a cargo de la aseguradora****, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños,* ***se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado,*** *como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización.”[[8]](#footnote-8) (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite

de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente,

para el amparo que a continuación se relaciona:



Este valor se encontrará disponible de acuerdo con los siniestros que se hayan materializado en la vigencia de la Póliza. El valor máximo se condiciona a que en la vigencia total de la Póliza no se hubiere indemnizado por otras reclamaciones pagadas conforme a la Póliza No. 1507222001226. Lógicamente este valor se va reduciendo con cada siniestro pagado judicial o extrajudicialmente.

Lo anterior significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la responsabilidad de la aseguradora se limita a dicha suma.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis no se ha realizado el riesgo asegurado y que el Contrato de Seguro no presta cobertura por las razones previamente anotadas. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el despacho en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

* + 1. **EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No.** **1507222001226 SE PACTÓ UN DEDUCIBLE.**

En gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que de la eventual obligación de mi procurada se debe descontar el deducible pactado. Debe tenerse en cuenta que el deducible corresponde a la fracción de la pérdida que debe asumir directamente y por su cuenta el asegurado, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y, en este caso para la póliza, se pactó en el 5% del valor de la pérdida como mínimo 3 SMMLV.** El deducible, el cual está legalmente permitido, luego que se encuentra consagrado en el artículo 1103 del Código de Comercio reza que:

*“(…) Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. La infracción de esta norma producirá la terminación del contrato original (…)”*

En síntesis, el deducible comporta la participación que asume el asegurado cuando se presenta el siniestro, el cual se manifiesta en un valor o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Así entonces, de acuerdo con el contenido de la póliza, se pactó un deducible de la siguiente manera:



Por consiguiente, debe tenerse presente que, una vez se encuentre fehacientemente probado el evento asegurado, el Juez deberá, al momento de atribuir responsabilidades sobre la indemnización del presunto daño antijurídico causado, aplicar el monto que, al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, le correspondería cubrir en virtud del deducible pactado. Se aclara además que en vista de que se pactó un porcentaje y una suma específica, deberá aplicarse, de acuerdo a lo estipulado en la póliza, el que una vez calculado sea mayor.

Es decir, que, si en la causa civil bajo su conocimiento ocurre el improbable caso de endilgarse responsabilidad a la demandada y asegurada y a mi mandante se le hiciera exigible la afectación del aseguramiento, DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI tendría que cubrir el monto anteriormente indicado como deducible. Empero, tampoco puede olvidarse que esto es sólo posible en el hipotético de que la póliza vinculada ofreciera cobertura temporal, y en el remoto evento de que el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI sea hallado patrimonialmente responsable de conformidad con las pruebas allegadas el proceso; lo cual, analizado el expediente, considera el suscrito, es altamente improbable, como quiera que, en el asunto de marras, no existe responsabilidad frente al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

* + 1. **INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMÁS DEMANDADOS - AUSENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Esta excepción se fundamenta en el principio según el cual la solidaridad solo existe cuando ha sido expresamente establecida por la ley o por convenio entre las partes. En el presente caso, la fuente de las obligaciones de mi representada radica en el contrato de seguro suscrito, en el cual no se pactó solidaridad alguna entre los intervinientes.

Es relevante enfatizar este punto, dado que la obligación de mi representada surge exclusivamente del contrato de seguro, suscrito en ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, y no de una eventual responsabilidad civil extracontractual propia de la aseguradora. En este sentido, es preciso diferenciar dos tipos de responsabilidad: (i) la que puede ser atribuida al asegurado, en virtud de una eventual responsabilidad civil extracontractual, cuya obligación indemnizatoria encuentra su origen en la ley, conforme al artículo 2341 del Código Civil; y (ii) la que recae sobre mi representada, cuyo deber de indemnización no emana de la ley per se, sino del contrato de seguro celebrado, el cual se rige por lo dispuesto en los artículos 1036 y siguientes del Código de Comercio.

En consecuencia, las obligaciones del asegurado y de la aseguradora son de naturaleza distinta y autónoma, delimitadas por las estipulaciones pactadas en el contrato de seguro, sin que pueda predicarse entre ellas vínculo de solidaridad.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil y mediante ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez en sentencia SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008- 00497-01 ha indicado que*: “(…) Por último,* ***la compañía aseguradora no está llamada a responder de forma solidaria por la condena impuesta, sino atendiendo que «el deber de indemnizar se deriva de una relación contractual,*** *que favoreció la acción directa por parte del demandante en los términos del artículo 1134 del C. de Co (…)”* (Subrayas y negrilla fuera de texto original)

Entendido lo anterior, es preciso indicar que la solidaridad de las obligaciones en Colombia solo se origina por pacto que expresamente la convenga entre los contrayentes, lo anterior según el art. 1568 del Código Civil Colombiano que reza:

***(…) En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda,*** *y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.* ***Pero en virtud de la convención****, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.*

*La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley. (…)*

En virtud de la independencia de las obligaciones contractuales, se plantea esta excepción con fundamento en el artículo 1044 del Código de Comercio, el cual faculta a la aseguradora para oponer al tercero beneficiario las mismas excepciones y exclusiones que podría interponer al asegurado o tomador del contrato de seguro. En consecuencia, mi representada está plenamente facultada para alegar la ausencia de cobertura ante la falta de prueba sobre la ocurrencia y cuantía del siniestro, así como respecto de las exclusiones y demás condiciones aplicables al presente caso.

Es preciso aclarar que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, las condiciones establecidas en el contrato de seguro y la normatividad vigente. En ese sentido, cualquier eventual obligación indemnizatoria que pudiera surgir se encuentra estrictamente supeditada a los términos contractuales y a los límites asegurados para la cobertura correspondiente, en particular para el amparo de muerte o lesión a una persona, conforme a las condiciones de la póliza. Por lo expuesto, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción.

* + 1. **PAGO POR REEMBOLSO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Se solicita al honorable Juez que, en caso de encontrar responsable al asegurado y de existir obligación resarcitoria en cabeza de mi representada, respetuosamente se manifiesta que el pago sea realizado por reembolso y no por pago directo.

De igual forma, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismos hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada.

Por lo expuesto, solicito respetuosamente al Juez, declarar probada esta excepción.

* + 1. **CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS.**

El contrato de seguro de daños se rige por el principio fundamental de indemnización, lo que implica que su propósito es la protección del patrimonio o bienes del asegurado ante la eventual ocurrencia de un riesgo. En consecuencia, la indemnización que pudiera derivarse de dicho siniestro no podrá, en ningún caso, superar el valor asegurado. Así, el seguro no puede ser concebido como una fuente de ganancia para el asegurado o beneficiario, sino únicamente como un mecanismo de resarcimiento.

Sobre el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de julio de 1999 (expediente 5065), sostuvo que este no puede generar enriquecimiento, sino que su finalidad exclusiva es la indemnización. La obligación del asegurador, cumplida la condición del contrato, se circunscribe a una prestación cuya cuantía depende de la naturaleza del seguro, la medida del daño efectivamente sufrido y el monto pactado como límite de cobertura. En armonía con lo anterior, el artículo 1127 del Código de Comercio dispone que el seguro de responsabilidad impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado, siempre dentro del marco de la responsabilidad legalmente establecida y con el propósito de resarcir a la víctima, quien, en ese sentido, se constituye en beneficiaria de la indemnización.

Ahora bien, no es jurídicamente viable imponer una condena indemnizatoria sin que exista prueba cierta y suficiente sobre la existencia, magnitud y ocurrencia de los perjuicios reclamados, dado que en esta materia no opera la presunción. Así, el reconocimiento de una indemnización sin sustento probatorio constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora, configurando una desnaturalización del contrato de seguro.

En consecuencia, dado que los perjuicios reclamados en la demanda presentan serias inconsistencias y carecen de soporte probatorio suficiente, acceder a su pago con cargo a la póliza transgrediría el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguro. En efecto, ello equivaldría a suplir la carga probatoria de la parte demandante y a otorgarle un beneficio económico indebido. Por lo anterior, y en virtud de la indebida solicitud y cuantificación de los perjuicios alegados, solicito se declare probada la presente excepción, con el fin de salvaguardar el carácter estrictamente indemnizatorio del contrato de seguro y evitar un enriquecimiento sin justa causa en favor de la actora.

* + 1. **RIEGOS EXLUIDOS Y CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN EL CONTRATO DE SEGURO.**

Las exclusiones son límites a la responsabilidad del asegurado, pactadas por las partes en el contrato de seguro cuya función es armonizar las cargas económicas del contrato, que recaen sobre amparos. Por lo tanto, de verificarse dentro del proceso la existencia de una exclusión o limitación a la responsabilidad del asegurado respecto la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1507222001226 deberá el Despacho abstenerse de imponer condena en contra de mi representada y declarar probada la exclusión en la sentencia proferida. Lo anterior en virtud al artículo 187 del CPACA.

El mismo efecto tendrá si se logra demostrar dentro del proceso el incumplimiento de la entidad asegurada de las obligaciones contractuales contenidas en las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

* + 1. **GENÉRICA O INNOMINADA.**

Invoco en favor de la entidad que represento todas aquellas excepciones que, aunque no hayan sido expresamente formuladas en esta oportunidad, puedan ser acreditadas a lo largo del proceso y que tengan la virtualidad de desvirtuar o contradecir las pretensiones planteadas en la demanda. Esto incluye tanto las excepciones de carácter procesal como sustancial, en la medida en que su demostración pueda conducir a la improcedencia, rechazo o desestimación total o parcial de las pretensiones.

De igual manera, solicito al despacho que, en aplicación del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se sirva examinar de oficio aquellas excepciones que resulten procedentes, tales como la caducidad, la prescripción o cualquier otra de carácter sustancial o procesal que encuentre demostrada en el curso del proceso, incluso si no han sido expresamente propuestas por esta parte. Dicho artículo establece expresamente: *“(…)* ***En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada****. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la no reformatio in pejus.”* (Negrilla fuera de texto original)

En virtud de esta disposición, y considerando el principio de legalidad que rige el proceso contencioso administrativo, el juez tiene la facultad, y el deber, de analizar, incluso de manera oficiosa, aquellas excepciones que resulten relevantes para la correcta solución del litigio, con independencia de que hayan sido o no invocadas expresamente por las partes, inclusive la prescripción de los derechos.

# CAPÍTULO VII. MEDIOS DE PRUEBA.

* **INTERROGATORIO DE PARTE**

Con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, solcito comedidamente al señor Juez, ordenar la citación de las personas que integran la parte demandante, con el fin de que absuelvan una serie de preguntas que por escrito en pliegue cerrado o abierto les formularé sobre los hechos relacionados con el proceso.

# DOCUMENTALES

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 42080994000000202**

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 1507222001226**

**CAPÍTULO IX ANEXOS**

* Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
* Poder general otorgado por SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
* Certificado de existencia y representación legal de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

# CAPÍTULO X. NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

# GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

1. Sentencia T-291/22 [↑](#footnote-ref-1)
2. Saavedra Becerra, R. *De la responsabilidad patrimonial del Estado*, Grupo Editorial Ibáñez, 2018, p. 1288 [↑](#footnote-ref-2)
3. CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, CP: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Sentencia del 24 de julio de 2020 [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA - SUBSECCION B, Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Radicado No. 9001-23-31-000-1999-00288-01(21564) [↑](#footnote-ref-4)
5. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de enero de 2012, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Expediente: 20.614 [↑](#footnote-ref-5)
6. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera. Sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 26.251. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP

5952 [↑](#footnote-ref-7)
8. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP

5952 [↑](#footnote-ref-8)